

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 214

*Referencia:*

*Año:* 1954

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 04-12-1954

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 38 DE 1954 QUE CONCEDE JUBILACIONES A LOS EMPLEADOS DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS.

*Dictada por:* MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 12654

*Publicada el:* 04-05-1955

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Jubilaciones y pensiones, Empleados públicos

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.389

*Rollo:* 51

*Posición:* 204

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271  
Apartado N° 3446

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Religioso  
de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR  
SUSCRIPCIONESMínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos  
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

lón, ha solicitado a este Ministerio que se le conceda licencia de Locutor Comercial;

Que ha pasado satisfactoriamente el examen de rigor ante la Junta Examinadora, según lo establece el artículo 15 del Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952; y

Que ha presentado su solicitud y certificado de buena conducta;

**RESUELVE:**

Conceder licencia al señor César Augusto Narváez Carranza de generales ya expresadas, para que pueda trabajar como Locutor Comercial en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

**Ministerio de Hacienda y Tesoro****REGLAMENTASE UNA LEY**

DECRETO NUMERO 214

(DE 4 DE DICIEMBRE DE 1954)

por el cual se reglamenta la Ley 38 de 1954 que concede jubilaciones a los empleados del Banco Nacional de Panamá y se dictan otras medidas.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales, especialmente de las que le confiere el ordinal 17 del artículo 144 de la Constitución Nacional, y

**CONSIDERANDO:**

Que el inciso d) del artículo 14 de la Ley 77 de 1941 señala que si las operaciones propuestas al Banco Nacional pasan de veinte mil balboas (B/.20,000.00) el acuerdo de la Junta deberá ser aprobado por el voto unánime de los Directores y requerirá, además, el concepto favorable del Gerente.

Que el artículo 2° de la Ley 25 de 1946 confía el manejo, dirección y administración del Banco Nacional de Panamá a un Gerente y a una Junta Directiva compuesta de cinco miembros principales y cinco suplentes.

Que mediante Decreto N° 205 de 16 de Noviembre último se nombraron los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de la Institución mencionada.

Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 38 del mismo mes se ha modificado el período de los Directores de manera que uno de ellos dure

en su cargo diez años; el segundo, ocho años; el tercero, seis años; el cuarto, cuatro años; y el quinto, dos años.

Que si bien el período de los suplentes no ha sido modificado específicamente, es evidente que cada uno de ellos durará en su cargo el mismo tiempo que el principal respectivo, puesto que el Decreto de nombramiento más arriba mencionado atribuye a cada miembro principal un suplente determinado.

Que la circunstancia especificada en el considerando anterior podría obstaculizar el trabajo de la Junta Directiva, sobre todo en los casos comprendidos en el inciso d) del artículo 14 de la Ley 77 de 1941 que exige el voto unánime de los Directores para las operaciones que pasan a veinte mil balboas (B/.20,000.00) si no pudiera asistir a la sesión correspondiente uno de los miembros principales ni su suplente nombrado por el aludido Decreto N° 205.

Que el artículo 2° de la Ley 35 de 1946 no atribuye específicamente un suplente determinado a cada miembro principal de la Junta Directiva, lo cual indica que, cuando la Ley requiera el voto unánime de los Directores, la Junta Directiva puede estar compuesta de miembros principales y de los suplentes que constituyan a cualquier miembro principal.

**DECRETA:**

Artículo primero: Cuando no pueda asistir a alguna sesión de la Junta Directiva uno o más miembros principales ni sus respectivos suplentes, podrán actuar los demás suplentes nombrados en el Decreto N° 205, de 16 de Noviembre último.

Artículo segundo: Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

RICARDO M. ARIAS E.

**Ministerio de Educación****INFORMASE A UNAS SEÑORAS QUE PUEDEN VOLVER A OCUPAR SUS CARGOS**

RESUELTO NUMERO 453

República de Panamá.—Ministerio de Educación.  
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 453.—Panamá, 13 de Agosto de 1954.

*El Ministro de Educación,*  
por instrucciones del Presidente de la República,

**RESUELVE:**

Artículo primero: Infórmese a las señoras que a continuación se indican, que pueden volver a ocupar el cargo del cual se separaron en uso de licencia por gravidez, de conformidad con lo que establece el Decreto N° 1891 de 1947, así:

Josefa Rodríguez R., maestra de grado en la escuela José Nadal Silva, Municipio de La Pinta-